



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10604/2019/CA1 LA SAN ANTONIO SRL LE PIDE LA QUIEBRA  
FERNANDEZ, EDUARDO ANTONIO.

Buenos Aires, 24 de agosto de 2021.

1. El peticionario de quiebra apelo subsidiariamente la resolución dictada el día 15.7.21, mantenida mediante pronunciamiento de fecha 4.8.21, que de oficio declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en la presentación de fecha 16.7.21.

2. Liminarmente cabe precisar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (arg. cpr. 315).

Así, se ha dicho que el impulso del proceso -por vía de principio- le corresponde a quien lo promueve, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concreta una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo A. Gozáni, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona, es en general instancia y a partir de ello comienza para el

Fecha de firma: 24/08/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#33526237#298912673#20210823112105122

accionante la carga de impulsar el procedimiento (Carlos J. Colombo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1969, T. II, pág 663); principio dispositivo que pone a cargo de quien promueve la acción la responsabilidad jurídica (carga) de impulsar el expediente, formulando las peticiones necesarias para instar el curso del proceso (conf. esta Sala, 28.8.18, “Guía Laboral de Servicios Eventuales S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por La Guardiania SAICI”; íd., 28.9.17, “Sniafa SAICFEI s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Gómez de la Vega, Jorge y otro”; íd., 23.3.09, “Orciuoli, Alejandro c/ Zurich International Life Limited -sucursal argentina- s/ beneficio de litigar sin gastos”, entre otros).

Es que no basta al actor proponer la demanda ante el órgano jurisdiccional, pues seguidamente el código de rito le impone la carga de gestionar todas las peticiones necesarias para llevar el expediente a la situación de sentencia; situación que se denomina “impulso de parte” (conf. esta Sala, 26.3.19, “Zapata, Sandro c/ ASV Argentina Salud, Vida y Patrimonio Cía. de Seguros S.A. s/ ordinario”, con cita de Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 2, pág. 183).

3. Sobre tales premisas, júzgase que la decisión de grado que de oficio declaró operada la caducidad de la instancia, no admite reproche.

Ello es así, pues:

(i) En el caso aparece incuestionable que entre la fecha en que se ordenó librar nueva cédula de notificación a los fines de citar a la presunta deudora en los términos de la LCQ 84 -5.4.21- y aquella en que el señor Juez *a quo* declaró operada la perención -14.7.21-, transcurrió objetivamente el plazo de tres meses establecido en la LCQ 277 sin que la parte realice actos impulsorios del procedimiento.

---

Fecha de firma: 24/08/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#33526237#298912673#20210823112105122

(ii) Si el recurrente consideró que el trámite de este pedido de quiebra quedó virtualmente suspendido frente a la imposibilidad de notificar a la presunta deudora por hallarse cerrado su establecimiento comercial como consecuencia de la pandemia de Covid-19 (extremo recién alegado en el memorial y que no se condice con la conducta asumida por el accionante a lo largo del pleito), debió hacer saber tal circunstancia al tribunal de grado y peticionar lo que estimara conducente según el estado del proceso (conf. esta Sala, 18.7.14 “Morinelli, Irene Alicia c/ Robinet S.A. s/ ordinario”; íd., 9.10.12, “Luzman S.R.L. s/ pedido de quiebra por Orellana, Antonio”; íd., 26.4.10, “Salinas, Luis Abel y otro c/ Bankboston N.A. s/ ordinario”; íd., 3.03.03, “Pozzi SA, s/ concurso preventivo s/ incidente de recomposición patrimonial promovido por la concursada respecto del Banco Supervielle Societé Generale S.A.”, entre otros); pero lo que resultó injustificado es que la parte abandonara el presente trámite sin petición ni explicación alguna, como ocurrió en el *sub lite*.

(iii) Si bien esta Sala participa del criterio restrictivo que debe regir la aplicación del instituto; lo cierto es que ello sólo tendría lugar en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, “Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.”; íd., 7.7.92, “Frías, José Manuel c/ Estex S.A.C.I. e I.”, Fallos 315:1549; íd., 12.4.94, “Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. y Neuquén, Provincia de s/ daños y perjuicios”, Fallos 317:369; íd., 12.8.97, “Caminotti, Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria”, Fallos 320:1676; entre muchos otros), pero no en el presente caso, donde -como se dijo- el plazo legal transcurrió objetivamente.

4. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación *sub examine*; sin costas de Alzada, frente a la ausencia de contradictorio.

---

Fecha de firma: 24/08/2021

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#33526237#298912673#20210823112105122

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Horacio Piatti**  
**Secretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 24/08/2021*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*



#33526237#298912673#20210823112105122